



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ C.C. 22.549.212, contra COOMEVA EPS, por la presunta violación de su derecho al mínimo vital consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ en nombre propio, instauró acción de tutela contra COOMEVA EPS, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 21 de octubre de 2020, ordenando oficiar a la parte accionada para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. En la misma providencia se ordenó vincular a la CLINICA DE LA COSTA, y se dispuso oficiar a los médicos Ginecólogo Cirujano MIGUEL ANTONIO PARRA SAAVEDRA y Ginecobstreta JULIO CANTILLO CABARCAS a fin de que se pronunciaran frente a los hechos expuestos por la parte actora.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que Durante el mes de febrero de 2020 a raíz de un embarazo de alto riesgo que presentó que ponía en peligro su vida, fue sometida a una serie de exámenes ginecológicos por parte de COOMEVA EPS, y de algunos laboratorios locales, quienes remitieron los resultados a la EPS.
- ✓ Que Coomeva EPS la remitió a la clínica la Asunción, pero las directivas de esa institución al percatarse que se trataba de interrupción del embarazo, decidieron no realizar el procedimiento por cuestiones religiosas.
- ✓ Que, ante la negativa de la Clínica la Asunción, la gravedad del caso y la urgencia de realizar el procedimiento, COOMEVA EPS le planteo la posibilidad de remitirla a Medellín, a lo cual se opuso por estar en los días de la pandemia y además que no contaba con familiares en dicha ciudad donde pasar el post-operatorio y la EPS no reconocía los costos de un acompañante.
- ✓ Que por su cuenta realizó averiguaciones en varias clínicas locales en donde le pudieran realizar el procedimiento sugerido por los especialistas; se hicieron gestiones en varias clínicas locales de alta complejidad por lo riesgoso del procedimiento; ya que no se trataba de un procedimiento simple como lo demuestran los estudios anexos.
- ✓ Que en última instancia, se decidió por la Clínica de la Costa, donde además de contar con los elementos quirúrgicos adecuados el personal idóneo para la realización del procedimiento requerido, y como quiera que el costo de la cirugía se ceñía a la capacidad de pago que, no contaba ella con la disponibilidad económica para cubrir el costo de la cirugía, debiendo recurrir a un préstamo particular, con unos intereses que considera altos del 5%.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Cuenta de cobro 4 junio-2020
- ✓ Factura 496 (reducción fetal por cardiocentesis y atención del parto \$4.700.000)
- ✓ Factura 1061990 biopsia vellosidades coriales – cariotipo fetal \$1.250.000)
- ✓ Respuesta de Coomeva EPS a solicitud de Reembolso 14-08-2020
- ✓ Incapacidad medica por 15 días a partir del 10 de mayo de 2020
- ✓ Historia clínica - Clínica de la Costa
- ✓ Certificación bancaria
- ✓ Historial de correos entre la accionante y la accionada relacionados con su solicitud de reembolso
- ✓ Resultado examen cariotipo prenatal
- ✓ Historia clínica
- ✓ Historia clínica materno perinatal





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COOMEVA EPS le cancele:

“PRIMERO: El valor del reembolso aprobado por COOMEVA EPS por valor de \$4.700.000,00 según factura No. 496 expedida por el Ginecólogo Cirujano Dr. MIGUEL ANTONIO PARRA SAAVEDRA.

SEGUNDO: Que no se aplique la prescripción al valor contemplado en la factura No. 1061990 por valor de \$1.250.000,00, expedida por los Laboratorios de Imágenes diagnósticas y Terapéuticas CEDIUL

TERCERO: Que se me cancelen los quince días de incapacidad otorgados por el Dr. JULIO CANTILLO CABARCAS. Ginecobstetra de la Clínica de la Costa”.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad vinculada, CLINICA DE LA COSTA LTDA, a través de apoderada general Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY, contestó la presente acción y señaló *“no podemos referirnos a los hechos descritos por la accionante, que sucedieron por fuera de nuestra institución, y no conocemos de su certeza.*

Ahora bien, es importante indicar que la usuaria ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.549.212, solicitó servicios por consulta externa y ambulatorio en calidad de PARTICULAR, sin hacer referencia a su vinculación al SGSSS en Coomeva EPS; es importante destacar, que nuestra institución tiene habilitado sus servicios para ser prestados a particulares sin que se haga exigible legalmente algún tipo de aceptación, simplemente cancela el costo de su valoración por la especialidad, tal como lo señala la paciente en su acción de tutela.

Es así, como la señora Ethel Peña Ortiz es una dama de la tercera década de la vida quien ingresa a nuestra institución para realización de interrupción voluntaria del embarazo amparada bajo la sentencia C 355 de 2006, bajo los cuidados establecidos dentro de la ruta de atención materno-perinatal, por cursar con embarazo con producto con múltiples defectos congénitos. Se realiza el procedimiento el día 08-05-2020, a cargo de servicio de perinatología con evolución post-quirúrgica adecuada dándose egreso el día 10-05-2020”.

Solicita la vinculada ser desvinculada de la presenta acción por no existir méritos que demuestre algún tipo de violación de derechos fundamentales a la accionante por parte de nuestra Institución. Allega con su respuesta EPICRISIS DE HOSPITALIZACION.

Por su parte, COOMEVA EPS, se pronuncia frente a la presente acción constitucional mediante analista jurídico, señor OSVALDO ALVARADO CASTRO, quien señala en primer lugar que el Líder Regional de Cumplimientos de Fallos de tutela, cargo que actualmente es ocupado por el doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70556988.

En cuanto a las pretensiones señala que la acción de tutela no resulta procedente para reclamar el pago de prestaciones económicas, tales como el reembolso de gastos médicos, pues señala que la legislación vigente ha establecido los mecanismos ordinarios de defensa para debatir y exponer sus pretensiones.

Que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Y finaliza señalando que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales invocados en esta acción por la señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

Haciendo alusión al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-184/2009 lo define:
"(...) Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues 'constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personal (...)".

EL CASO EN CONCRETO

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, las pretensiones de la actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional que se ordene a la EPS COOMEVA proceder a cancelar por concepto de reembolso, la suma de \$4.700.000 cancelados por la actora con ocasión de la reducción fetal por cardiocentesis a la que se sometió en la clínica de la Costa, y por la cual, le fue expedida factura No. 496 expedida por el Ginecólogo Cirujano Dr. MIGUEL ANTONIO PARRA SAAVEDRA. Que, además, le sea cancelada la incapacidad de 15 días que le otorgo el Dr. JULIO CANTILLO CABARCAS. Ginecobstetra de la Clínica de la Costa con ocasión al mencionado procedimiento; y que *no se aplique la prescripción al valor contemplado en la factura No. 1061990 por valor de \$1.250.000,00, expedida por los Laboratorios de Imágenes diagnósticas y Terapéuticas CEDIUL.*





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

Por su parte, COOMEVA EPS S.A., contestó la presente acción señalando que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, que existen otros mecanismos ordinarios para ventilar sus pretensiones y solicita se niegue el amparo por resultar improcedente, alega no haber vulnerado derecho alguno del paciente y expone que las reclamaciones económicas tienen establecidas en la legislación sus mecanismos para ventilarlas.

En estas condiciones, resulta pertinente resaltar que La Guardiania Constitucional, en Sentencia T-395 de 2015, se refirió de la Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos de la siguiente manera: *“Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la E.P.S., se entiende ya superada con la prestación del mismo.*

A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Sin embargo, también la Corte ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional. Concretamente, cuando se evidencia el desconocimiento flagrante de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud por parte de las E.P.S.

En este caso, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, procede la orden de reembolso a manera de indemnización en abstracto, sobre la base de que, como ya ha sido explicado, tratándose de los contenidos del P.O.S. se está frente a un derecho fundamental autónomo, cuya protección constitucional se extiende no sólo a la prestación del servicio, sino también a la asunción del costo que este demande por parte de la E.P.S.

En la misma sentencia puntualizó nuestro máximo organismo constitucional, las situaciones en que resulta procedente el amparo de tutela excepcionalmente, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrado por las EPS, los cuales son:

- a) *Cuando se niegue la pretensión de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin Justificación legal.*
- b) *Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.*

En sentencia T-513 de 2017, la Corte sobre el mismo tema señaló: *“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos*

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto[8].

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral[9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital^[10].

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos^[11]:

(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera”.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Despacho apreciara las pruebas oportunamente allegadas al expediente. Se observa en la historia clínica de la accionante que con ocasión de distintas malformaciones que presentaba el feto producto de su gestación, los médicos tratantes de la EPS COOMEVA le sugirieron a la actora interrupción del embarazo; y habiendo sido autorizado el procedimiento, la IPS prestadora se negó a realizarlo, por lo cual la EPS planteo la posibilidad de remitirla a la ciudad de Medellín para ello, pero en atención a la situación de salubridad nacional, no se consideró pertinente hacerlo; así pues que la actora acudió de manera particular a la Clínica de la Costa a fin de practicarse el procedimiento de reducción fetal por cardiocentesis, el cual tuvo un costo de \$4.700.000,00 asumidos por ella; y posteriormente por dicho valor fue presentada la cuenta de cobro ante la EPS; siendo aprobado dicho servicio y dicho reembolso. También se halla una incapacidad por 15 días expedida por el galeno JULIO CANTILLO CABARCAS ginecobstetra de la Clínica de la Costa.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-082-2008 se refirió a la improcedencia de la tutela para solicitar el reembolso de medicamentos y tratamientos prestados. (Reiteración de Jurisprudencia) de la siguiente manera: “(...) el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación para defender derechos patrimoniales. Es por esto que la Corte ha reiterado la improcedencia de la Tutela para solicitar la cancelación de títulos valores o reembolsos de medicamentos y tratamientos prestados. [1] Así en sentencia T-104 de 2000[2] la Corte señaló:





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

“(…) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido [3] que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

Ahora bien, de los hechos narrados y probados en el proceso, se desprende que la señora PEÑA ORTIZ fue hospitalizada en la Clínica de la Costa y se le realizó el procedimiento de reducción fetal por cardiocentesis que requería; y posteriormente, fue dada de alta sin complicaciones o novedades; es decir, que de las pruebas allegadas se advierte que la paciente recibió todas las atenciones de servicios de salud que requirió, la condición que aquejaba a la actora y por la cual requería la realización del procedimiento médico fue atendida y por ello fue dada de alta de la hospitalización, que la paciente para su atención como particular, efectuó el pago de \$4.700.000, los cuales posteriormente, fueron solicitados en reembolso ante COOMEVA EPS, y fueron aprobados por esta entidad, pero según informa la paciente, aún no han sido cancelados.

Advierte el Despacho, que en atención a lo antes mencionado, se establece que en este caso no se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar el reembolso de los dineros reclamados, por los valores que tuvo que asumir la parte actora y que además señala fueron reconocidos por COOMEVA EPS, con ocasión al procedimiento al que fue sometida en la Clínica de la Costa, que primer lugar porque los mismos, como se señaló, ya fueron reconocidos por la EPS; además tenemos que para reclamar el pago de los mismos existen mecanismos legalmente previstos para ello, tanto en instancia judicial como en instancia administrativa; el procedimiento que requería la accionante y recomendado por los médicos adscritos a la EPS accionada, no fue negado por esa entidad, el mismo fue autorizado; y ante la negativa de la IPS adscrita para su realización se acordaron con la accionante otras soluciones, como la que se ventiló en esta acción, por ello, el debate y pretensiones de reembolso, en este caso exceden de la órbita de competencia del Juez de tutela, debiendo ser estudiada su viabilidad a través de la Jurisdicción ordinaria o las instancias administrativas con competencia para ello.

En lo que respecta a la pretensión del pago de incapacidad, debe señalarse que la accionante también cuenta con los mecanismos en instancia administrativa y en instancia jurisdiccional, para presentar su reclamación por este concepto, máxime que en este caso, no se evidencia que la actora haya acudido a la EPS a presentar la incapacidad que le fue concedida junto a los documentos que la sustentan para reclamar el reconocimiento y pago de la misma.

Finalmente y en lo que atañe a la pretensión “que no se aplique la prescripción al valor contemplado en la factura No. 1061990 por valor de \$1.250.000,00, expedida por los Laboratorios de Imágenes diagnósticas y Terapéuticas CEDIUL”; esta también excede la órbita de los jueces constitucionales, pues al igual que para el reclamo de los dineros y prestaciones que considera que quien debe asumirlas es COOMEVA EPS, cuenta con los mecanismos ordinarios que se han diseñado para ventilar tales contiendas entre las EPS y sus afiliados.

Así pues, con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que la señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ dispone de otros mecanismos de defensa judicial, como es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para dilucidar la controversia o acudir ante la superintendencia nacional de salud para ventilar el conflicto con la accionada y reclamar sobre los derechos que alega le fueron violados con motivo al no pago del reembolso de la suma de \$4.700.000, reconocidos por COOMEVA EPS; incapacidad médica y suspensión del término de prescripción frente a la factura por \$1.250.000 por estudios médicos.

Lo anterior, atendiendo además, a que finalmente la accionante recibió la atención en salud que





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

requirió, por el tiempo que lo requirió con ocasión al procedimiento al que fue sometida, incluida su hospitalización hasta el alta médica y habiéndose realizado el procedimiento que le fue sugerido por sus médicos tratantes, por ello, el derecho a la salud no se evidencia amenazado ni se advierte vulneración del mismo.

En lo que atañe a la presunta vulneración al derecho al mínimo vital, indica la accionante en su tutela lo siguiente: *“en última instancia, me decidí por la Clínica de la Costa, donde además de contar con los elementos quirúrgicos adecuados y el personal idóneo para la realización del procedimiento requerido, y como quiera que el costo de la cirugía se ceñía a la capacidad de pago que, entre otras cosas no contaba ella con la disponibilidad económica para cubrir el costo de la cirugía, teniendo que recurrir a un préstamo particular, con unos intereses que considero altos del 5%”*

De las afirmaciones de la accionante, si bien indica que aun en la actualidad se encuentra cancelando intereses por el préstamo al cual se vio obligada a recurrir; indica que el costo de la cirugía se ceñía a su capacidad de pago; situación que genera confusión para el despacho; además, que de las situaciones invocadas no se allego prueba alguna con la cual se dilucidara la real situación de la accionante.

Así las cosas y al no cumplirse los requisitos que excepcionalmente harían viable las reclamaciones de la accionante a través de la acción de tutela, no le queda más a esta servidora que declararla improcedente en atención al requisito de subsidiariedad que reviste la misma. Lo anterior no implica de suyo que la actora no tenga derecho a lo que reclama, si no, que para este tipo de reclamaciones existen vías ordinarias, y además tramites administrativos ante la EPS y la superintendencia de Salud, que pueden resultar idóneos para su reclamación.

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ C.C. 22.549.212, contra COOMEVA EPS, por la presunta violación de su derecho al mínimo vital consagrados en nuestra Carta Constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb5bbe467256de7f03a0c2586146eddd30ba6e04d13a0ebc72af7a16fb0dbb9





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SIGCMA

RAD.: 08001-41-89-017-2020-00465-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA

Documento generado en 04/11/2020 09:41:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

